



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto *por el* señor Carlos Fernando Perez Soria, actuando en representación del señor *Milton Manotupa Dueñas* contra la Resolución Directoral N° 001258-2025-DE-DDC-CUS/MC; el Informe N° 001412-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 001258-2025-DE-DDC-CUS/MC de fecha 18 de julio de 2025 se resuelve sancionar al señor *Milton Manotupa Dueñas* con una multa de 9 UIT por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haber ejecutado una obra pública sin la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, a través del Expediente N° 0122408-2025, el señor Carlos Fernando Perez Soria, actuando en representación del señor *Milton Manotupa Dueñas* interpone recurso de apelación;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del texto normativo, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de la secuela del procedimiento, se advierte que la Resolución Directoral N° 001258-2025-DE-DDC-CUS/MC fue notificada válidamente el 24 de julio de 2025, según consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 21084-1-1; de lo cual se colige que la administrada tenía hasta el 19 de agosto de 2025 para interponer cualquier recurso impugnativo;

Que, contrastadas las fechas de notificación del acto recurrido (24 de julio de 2025) y la de presentación del recurso de apelación a través de documentos vía web (20 de agosto de 2025), se tiene que este último ha sido formulado fuera del plazo señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, toda vez que la



impugnación se presenta en el día dieciséis, lo cual corrobora que ha sido interpuesto con posterioridad al plazo máximo previsto por ley (quince días hábiles);

Que, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 151.2 del artículo 151 y el artículo 218 del TUO de la LPAG, el plazo legal de quince días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho;

Que, por su parte, el artículo 222 de la norma dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se pierde el derecho a articularlos quedando firme el acto, lo cual se suscita en el caso objeto de análisis por lo que la impugnación deviene en improcedente por extemporánea;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto *por el* señor Carlos Fernando Perez Soria, actuando en representación del señor *Milton Manotupa Dueñas* contra la Resolución Directoral N° 001258-2025-DE-DDC-CUS/MC.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Ejecutiva de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco el contenido de esta resolución y notificarla al señor Carlos Fernando Perez Soria, en representación del señor *Milton Manotupa Dueñas* acompañando copia del Informe N° 001412-2025-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES